

Expediente: PES-18/2018

Denunciante: Partido
Revolucionario Institucional

Denunciados: Sergio Anguiano
Michel, Partido Acción Nacional y
Partido de la Revolución
Democrática.

Magistrada Ponente: Ma. Elena
Díaz Rivera.

Auxiliar de Ponencia: Nereida
Berenice Ávalos Vázquez

Proyectista: Elías Sánchez
Aguayo

Colima, Colima, a 26 veintiséis de julio de 2018 dos mil dieciocho.

ASUNTO

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-18/2018**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el C. RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional,¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², en contra del C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, entonces candidato a Presidente Municipal de Tecomán, postulado por la Coalición “Por Colima al Frente”, así como en contra de los partidos Acción Nacional³ y de la Revolución Democrática⁴, por *culpa in vigilando*.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. Con fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Representante Propietario del PRI, presentó denuncia ante el Consejo General del IEE, en contra del C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, entonces candidato a Presidente Municipal de Tecomán; así como en contra del PAN y PRD, por el presunto incumplimiento de la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los niños que aparecen en la propaganda electoral difundida en la red social Facebook del primero de los mencionados, violentando con ello los artículos 1º y 4 de la Constitución Federal, 5, 71, 77, 78 y 80 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, los lineamientos para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes en materia de Propaganda y mensajes electorales, así

¹ En adelante PRI

² En adelante Consejo General del IEE

³ En adelante PAN

⁴ En adelante PRD

como 1° de la Constitución Política Local, 5, 72, 78, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Colima. Solicitando la medida cautelar que consideró pertinente.

2. Acuerdo de Admisión y Medida Cautelar. El 23 veintitrés del mismo mes y año, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante Acuerdo admitió la denuncia presentada por el C. RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, formando el expediente respectivo registrándolo con la clave y número **CDQ-CG/PES-11/2018** y determinó la procedencia de la siguiente medida cautelar:

- Se ordenó al C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, retirar del perfil de nombre “Sergio Chamuco Anguiano” de la red social Facebook, la publicación del 15 de junio de 2018 denominada “En mi administración el deporte será nuestro mejor aliado para construir el futuro de todos nuestros niños,” así como el video que lo acompaña, cuyo link es <https://www.facebook.com/ChamucoAnguiano/videos/2084852668222404/>

3. Cumplimiento de Medida Cautelar. El 25 veinticinco de junio del año en curso el C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, presentó oficio dirigido a la Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, en donde manifestó el retiro del video motivo de queja de su página de la red social Facebook, anexando las impresiones de captura que lo corroboraban.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El 25 veinticinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos del Procedimiento Especial Sancionador, a la que comparecieron por la parte denunciante el PRI por conducto del C. RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA y por la parte denunciada, el C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, junto con sus representantes licenciados ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS y ANTONIO PRIEGO HUERTAS, así como el PAN por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Consejo General,

licenciada BRENDA DEL CARMÉN GUTIÉRREZ VEGA. Respecto del PRD, no compareció representante alguno.

5. Recepción del expediente. El 4 cuatro de julio del año en curso, mediante oficio número IEE-CDQ-22/2018, la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, remitió a este órgano jurisdiccional electoral, el expediente **CDQ-CG/PES-11/2018**; así como el respectivo Informe Circunstanciado.

6. Turno a Ponencia y radicación. Mediante Acuerdo de fecha 5 cinco de julio de esta anualidad, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para efectos de que propusiera la determinación que en derecho procediera respecto del Procedimiento Especial Sancionador y, en su caso, para los previstos en el artículo 324, fracción IV del Código Electoral del Estado.

En misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave y número **PES-18/2018**.

7. Proyecto y citación para sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Ponente, de conformidad con el artículo 324, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del 26 veintiséis de julio del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro del proceso electoral, el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie, entre otras, la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunció el supuesto incumplimiento a la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los niños y niñas, al aparecer menores de edad en propaganda político-electoral del entonces candidato a Presidente Municipal de Tecomán, el C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, postulado por la Coalición “Por Colima al Frente”; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente asunto.

SEGUNDA. Denuncia y contestación.

De la denuncia interpuesta, así como las contestaciones realizadas por los denunciados en la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva, se desprende, en esencia, lo siguiente:

I.- Hechos denunciados.

En ese sentido se expone que, del contenido de la denuncia interpuesta por el **PRI**, se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Que con fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, a través de la red social denominada Facebook, en el link <https://www.facebook.com/ChamucoAnguiano/>, en una página virtual vinculada al C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, entonces candidato a Presidente Municipal por Tecomán, por la Coalición “Por Colima al

Frente”, integrada por los Partidos Políticos PAN y PRD, se observan diversas fotografías de la imagen personal del citado candidato, eventos, videos, así como el emblema de los partidos que lo postulan.

- Aduce que en dicha página, se observa un video, en el link <https://www.facebook.com/ChamucoAnguiano/videos/2084852668222404/> denominado “En mi administración el deporte será nuestro mejor aliado para construir el futuro de todos nuestros niños”; mismo que tiene una duración de 0:39 segundos aproximadamente, en el cual aparece el eslogan del entonces candidato en la parte superior derecha, así como el C. SERGIO ANGUIANO MICHEL en compañía de menores, expresando lo siguiente:

“Sergio Anguiano Michel: “Muy buenas tardes, me encuentro aquí en las canchas de la INFONAVIT “Las Palmas”, donde hoy quince de junio vamos a tener una reunión informativa a las ocho de la noche, en esta cancha techada, me encuentro aquí con unos niños de aquí de la colonia, decirles que mi compromiso es también con la niñez, vamos a darle a la niñez, para que se entretenga en el deporte, en el arte y en la cultura. En mi administración va a tener como nunca mucho apoyo lo que es el tema deportivo en sus diferentes disciplinas”.

Niños: “Nuestra familia va a votar por Chamuco Anguiano”.”

- Refiere que los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar con los que se acredita la exhibición y utilización de manera directa, de menores de edad, en la propaganda político-electoral realizada, utilizada y difundida por el C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, entonces candidato a Presidente Municipal por Tecomán.
- Aportando para ello, la prueba que consideró pertinente.

II.- Contestación a la denuncia.

En cuanto a la parte denunciada el ciudadano **SERGIO ANGUIANO MICHEL**, dio contestación a la denuncia respectiva, por conducto de su representante, licenciada ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, de la que se advierte en esencia, lo siguiente:

- Que no es verdad que su representado hubiera violentado la normatividad electoral, en la exhibición y uso de imagen y voz de los menores de edad que aparecen en el video motivo de la queja, pues se contó con la autorización de quien ejerce la patria potestad de los niños que aparecen; que son niños cuyos padres conocen a su representado.
- Que, en ningún momento, en la manifestación del video, se ha afectado el libre desarrollo y esparcimiento del menor, pues el video se generó de forma espontánea a través de las redes sociales y en principio garante a la libertad de expresión.
- Aportando para acreditar lo anterior, las documentales que consideró pertinentes.

En cuanto al **Partido Acción Nacional**, dio contestación a la denuncia respectiva, por conducto de la Comisionada Propietaria BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, de la que se advierte en esencia lo siguiente:

- Que el PAN, no ordenó, ni ejecutó, ni elaboró los hechos señalados en la denuncia, para los efectos del principio *culpa in vigilando*.
- Que coinciden en todos y cada uno de los términos expresados por la representante del C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, haciendo propias las pruebas aportadas por la misma.

En cuanto a la parte denunciada **PRD**, no compareció representante alguno a la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente, por lo que no emitió pronunciamiento.

TERCERA. Valoración de pruebas.

Atento a lo dispuesto en los artículos 307 y 320, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, 36, fracción I, y 37 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 284 BIS 5 de la mencionada Ley Comicial; y, a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principio rectores de la función electoral, este

Tribunal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, otorga valor probatorio pleno a la siguiente documental pública, expedida por funcionario dentro del ámbito de su competencia, cuya autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, no se contradice con alguna otra prueba que obre en el expediente y, si bien es cierto, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se señaló que era de fecha 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, por así haberla ofrecido la parte denunciante, lo cierto es que el anterior error no la desestima, máxime que dicha prueba les fue otorgada a las partes denunciantes como anexo a la denuncia, al notificársele la admisión y citárseles a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, tal y como lo hizo constar la Autoridad Instructora en las cédulas de notificación y en la respectiva audiencia de Pruebas y Alegatos a foja 7; aunado a que las partes denunciadas, la hicieron constar, en la recepción de las cédulas de notificación de fecha 23 veintitrés de junio, por lo que, se procede a su valoración.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acta Circunstanciada IEEC-OE-SECG-AC-010/2018, de fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Licenciado RICARDO TORRES MAGAÑA⁵, de la cual se advierte que, en virtud de la solicitud realizada por el Representante del PRI, verificó el contenido del video localizado en el link <https://www.facebook.com/ChamucoAnguiano/videos/2084852668222404/> de la red social Facebook, haciendo constar la existencia de un video de 00:00:39 treinta y nueve segundos de duración, en la cual se observan dos personas adultas, una del sexo femenino y otra del masculino, ésta última sentada al centro de lo que parece ser una banca de concreto, a su izquierda tres menores y a su derecha también, a su espalda, la persona femenina de quien a su derecha se observa un menor y a su izquierda otros dos, haciendo un total de nueve menores de edad y dos adultos.

Acto seguido refiere que, en el video, al margen superior derecho se observa lo que parece ser el logotipo de campaña del entonces candidato

⁵ Habilitado con fe pública por el Consejo General del IEE, mediante Acuerdo IEE/CG/A025/2017

SERGIO ANGUIANO MICHEL “CHAMUCO ANGUIANO” y en la parte inferior una leyenda en fondo rojo con texto en blanco “EN VIVO”.

Se señala, además, que en el desarrollo del video se emite el siguiente mensaje: “Muy buenas tardes, me encuentro aquí en la cancha de INFONAVIT “Las Palmas”, donde hoy 15 de junio vamos a tener una reunión informativa a las 8 de la noche en esta cancha techada, me encuentro aquí con unos niños de aquí de la colonia, decirles que mi compromiso es también con la niñez, vamos a darle a la niñez para que se entretenga en el deporte, en el arte y en la cultura en mi administración va a tener como nunca antes mucho apoyo el tema deportivo en sus diferentes disciplinas”, al terminar su intervención participan los menores diciendo “Nuestra familia va a votar por Chamuco Anguiano”. Adjuntando la siguiente imagen:



Ahora, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, inciso II y 307, párrafo tercero, del Código Electoral de la entidad, este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a los siguientes documentales privadas:

⁶ Rostros de menores difuminadas, en atención a lo dispuesto por el punto 14 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, aprobados por el Consejo General del INE, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017 de fecha 26 de enero de 2017 y modificado por el diverso INE/CG508/2017 de fecha 28 de mayo del actual.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en 7 siete escritos, de fecha 10 diez de junio del año en curso, que contienen 9 nueve consentimientos, dirigidos al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Electoral del Estado de Colima, de los cuales se advierte lo siguiente:

- Que la C. YESMIN ZAYURI CELESTINO TINOCO se ostenta como quien ejerce la patria potestad de los menores DANIEL y SAMUEL, ambos de apellidos LARIOS CELESTINO.
- Que la C. MARIELA MIRELES VELASCO se ostenta como quien ejerce la patria potestad de los menores EDGAR DANIEL y JOSÉ ALEJANDRO, ambos de apellidos RODRIGUEZ MIRELES.
- Que la C. MARIA GUADALUPE SAUCEDO ORTEGA se ostenta como quien ejerce la patria potestad del menor MILTON CARLOS SAUCEDO ORTEGA.
- Que la C. SUSANA GIRÓN RODRÍGUEZ se ostenta como quien ejerce la patria potestad del menor JOSÉ GILBERTO DELGADO GIRON.
- Que la C. GRACIELA SÁNCHEZ ALATORRE se ostenta como quien ejerce la patria potestad del menor MANUEL ABEL PARRA SÁNCHEZ.
- Que la C. YENI ANGÉLICA SANTIAGO RAMIREZ se ostenta como quien ejerce la patria potestad del menor OSCAR VALENTÍN GONZÁLEZ SANTIAGO.
- Que la C. MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ SANTOS se ostenta como quien ejerce la patria potestad del menor MARTÍN SANCHEZ GIRÓN.
- Que las personas señaladas otorgaron el pleno conocimiento(sic), para que sus menores hijos participaran activamente en la grabación de un video y se utilizara su imagen y voz para la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán por la Coalición “Por Colima al Frente”, por los partidos políticos Acción adicional y de la Revolución Democrática, SERGIO ANGUIANO MICHEL, ya que sus menores hijos manifestaron su deseo de participar, además de que conocen el contenido del video y que no pone en peligro el sano esparcimiento y desarrollo de sus hijos.
- Que adjuntaron con ello la copia simple de su credencial para votar.

CUARTA. litis.

La materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, se circunscribe en determinar, por parte de este Tribunal Electoral, si los hechos denunciados por el PRI, en contra del ciudadano SERGIO ANGUIANO MICHEL, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, postulado por la Coalición “Por Colima al Frente”, así como en contra del PAN y PRD, por *culpa in vigilando*, constituyen o no, violaciones a la normatividad electoral.

QUINTA. Determinación sobre la acreditación o no, de las infracciones atribuidas a los denunciados.

Es **existente la violación** a la normatividad electoral atribuida al C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, postulado por la Coalición “Por Colima al Frente, así como los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por los argumentos y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, se destaca que, tal y como se acreditó en el proemio y antecedentes de esta sentencia, el presente procedimiento se admitió por la Autoridad Instructora, respecto del supuesto incumplimiento a la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores que aparecen en la propaganda político-electoral del entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, SERGIO ANGUIANO MICHEL, postulado por la coalición ya citada, así como a los partidos PAN y PRD por *culpa in vigilando*.

Luego entonces, se tiene que, derivado de las pruebas aportadas, así como la contestación a la denuncia y los alegatos presentados por las partes, este Tribunal tiene por plenamente acreditada la existencia de propaganda electoral del C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, en la que utilizó la imagen de 9 nueve niños la cual fue difundida por el propio candidato a

través de un video que publicó a través la red social Facebook, cuya liga es <https://www.facebook.com/ChamucoAnguiano/videos/2084852668222404/>

Lo anterior se tiene constancia en el Acta Circunstanciada de fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Licenciado RICARDO TORRES MAGAÑA, habilitado con fe pública por el Consejo General del IEE, robustecido por el reconocimiento que hiciera el C. SERGIO ANGUIANO MICHEL así como el PAN, por conducto de sus representantes, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 25 veinticinco de junio del año en curso, refiriendo como cierto el hecho identificado con el número 4. de la denuncia, que precisamente señala la existencia de un video en la red social de Facebook vinculada con el candidato ya citado, en donde se observa al mismo, realizando propaganda electoral en compañía de 9 nueve menores.

Aunado a lo anterior, se encuentra el escrito dirigido a la Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, signado por el C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, en donde refiere haber retirado del perfil de su página de Facebook, el video motivo de queja.

Luego entonces, teniendo por plenamente acreditado la existencia y difusión de un video que contiene propaganda electoral del entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecomán SERGIO ANGUIANO MICHEL en el que aparecen 9 nueve menores, lo procedente será determinar, si se respetó la obligación de salvaguardar el interés superior de los menores que aparecen en dicha propaganda. Por lo anterior, se realiza el siguiente desglose:

I. Regulación del interés del menor.

El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los

derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4⁷ de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración al interés superior del menor se desarrolla a través de la exposición de la imagen y voz de 9 nueve niños que participan en la propaganda electoral del C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, de ahí que, la afectación concreta a analizar se refiera al derecho a la propia imagen y voz de los menores que aparecen en el citado video.

Para tal efecto, se parte de la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, sobre cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional Español establece que el derecho a la propia imagen *"se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado"*.⁸

⁷ Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

⁸ STC 158/2009

Así, en los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que los niños tienen derecho a formarse su propio juicio y expresar su opinión libre en todos los asuntos que le afecten, teniendo en cuenta su opinión en función de la edad y madurez⁹; además de que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación; por su parte, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁰ contemplan, igualmente, la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Pues bien, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta; por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica.

Lo anterior, puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

En ese sentido, acorde con la disposiciones internacionales y nacionales antes descritas, la Sala Especializada¹¹ ha implementado las medidas necesarias que sirven para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial, las cuales puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político electoral.

Así, en una primera actuación, necesaria para garantizar que no se presenta alguna situación de riesgo, es criterio de la Sala Especializada,

⁹ Tesis aislada LXXVIII/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son: "**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.**

¹⁰ Artículos 76 Y 77

¹¹ SRE-PSC-121/2015

que la autoridad que analice en algún momento, un promocional político en que participen menores, deberá contar con la plena certeza de que se respetó el elemento relativo al consentimiento parental o, en su caso, de los tutores, en torno a su participación en la propaganda electoral.

Igualmente, se deberá garantizar el derecho que tienen los infantes de ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en términos de lo dispuesto en el artículo 12¹² de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 71¹³ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para tal efecto, las autoridades correspondientes deberán instrumentar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de los niños de expresar sus opiniones sin manipulaciones, influencias o presiones indebidas, emitiendo sus propias opiniones; lo que involucra otro derecho fundamental como es el derecho a la información, indispensable para la toma de decisiones del niño.

El derecho a la información de los niños exige de los responsables de escuchar al niño y de los padres o tutores que informen al niño de los asuntos, opciones, las posibles decisiones que pueden adoptarse, las consecuencias, así como las condiciones en que se le pedirá que exprese su opinión.

Al efecto, y como elementos instrumentales de tales derechos, directamente relacionados con el interés superior del menor, la autoridad que analice la validez de promocionales de contenido político electoral deberá verificar lo siguiente:

1. Consentimiento de padres y madres o por quienes ejerzan efectivamente la patria potestad o tutela del menor.

¹² Niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

¹³ Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Se debe verificar que este sea por escrito, pleno e idóneo, debidamente firmado por ambos padres o por quienes ejerzan efectivamente la patria potestad o tutela del menor; o bien, para el caso que sólo se otorgue por uno de los padres o tutores exhibir la constancia de pérdida o suspensión de patria potestad, jurisdiccional voluntaria que acredite el abandono por parte del padre o la madre, o en su caso, el acta de defunción del padre o madre que no firme, a fin de asegurar que el consentimiento otorgado es real, idóneo, manifiesto y correcto.

A tal documento se acompañará copia certificada del acta de nacimiento; además, deberán de exhibirse aquellos elementos idóneos (fotos, credencial escolar o cualquier otro) que permitan cotejar el vínculo que exista entre el menor que participa en el promocional y los padres, tutores, o quienes legalmente ejercen la patria potestad que expresaron el consentimiento.

2. Manifestación del menor por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional, la que será valorada atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Tal opinión deberá ser valorada por la autoridad electoral correspondiente, a través de un dictamen en los términos que la misma autoridad determine.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que los niños y niñas respecto de los cuales no se tenga certeza del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 71 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es decir, quienes omitan manifestar su opinión por cuestión de edad desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, la consecuencia es que no podrán participar en los promocionales de los partidos políticos, ni aun cuando se cuente con el consentimiento de los padres o tutores legales. Esto, con el fin de proteger el desarrollo integral de los menores, el cual, es un derecho básico e

inalienable, de todas y todos los menores de edad garantizado por el estado, la sociedad y la familia que requiere de acceso a los servicios de salud, suficientes alimentos, educación, medio ambiente sano y un entorno de protección para llevar una vida digna con un crecimiento y desarrollo completo y equilibrado.

3. Valoración del promocional

En todo momento se verificará que los spots de que se trate sean respetuosos y, no podrán mostrar ni emitir comentarios que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones antes relatadas, la autoridad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta la edad y madurez de los niños, se les garantice entre otras cuestiones el pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en el promocional electoral.

Además, la autoridad, ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Estos requerimientos reforzados tienen sustento en los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a ser informados, como una directriz convencional que debe atenderse por todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, como lo indica la UNICEF¹⁴, en

¹⁴ Sigla de United Nations International Children's Emergency Fund

sus *Directrices éticas para la información sobre la infancia*; conducentes y aplicables a la aparición de infantes en los spots de los partidos políticos, precisamente porque aparecen en medios de comunicación social como la televisión genera su exposición pública.

II. Verificación del cumplimiento de las medidas en el caso concreto.

Conforme a las bases constitucionales, convencionales y legales establecidas con anterioridad, este Tribunal Electoral estima que el video por medio del cual el denunciado candidato a Presidente Municipal de Tecomán realizó propaganda electoral en el que aparecieron 9 nueve menores, contraviene las disposiciones en materia electoral por la vulneración al interés superior del menor, en atención a lo siguiente:

Por cuanto hace al primero de los requisitos, consistente en **el consentimiento, pleno, cierto e idóneo, por escrito, debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor**, el mismo se considera que no se encuentra debidamente cumplido.

Lo anterior debido a que el C. SERGIO ANGUIANO MICHEL pretendió tener por colmado dicho requisito con la exhibición de 7 siete escritos, que contenían 9 nueve consentimientos, de fecha 10 diez de junio del año en curso, firmados, en cada caso, por la supuesta madre de cada uno de los menores que aparecen en el video, escrito mismo en el que se otorga el consentimiento para que su hijo o hijos, en su caso, participen en la grabación del video del candidato, adjuntando con ello la copia de su credencial para votar.

Es decir, el denunciado dejó de observar las reglas para el otorgamiento del consentimiento en cuanto a la participación de los menores, pues tenía la obligación de que dichos escritos estuviesen firmados por ambos padres y, en caso de que sólo se otorgara el consentimiento por uno de ellos debió verificar que se exhibiera la constancia de pérdida o suspensión de patria potestad, jurisdiccional voluntaria que acreditara el abandono por parte del padre o la madre, o en

su caso, el acta de defunción del padre o madre que no firme, a fin de asegurar que el consentimiento otorgado es real, idóneo, manifiesto y correcto.

Aunado a ello, omitió ofrecer las Actas de Nacimiento de los menores que hiciera posible la vinculación de sus nombres con los nombres de quienes firmaron y otorgaron dicho consentimiento.

Por tanto, tales documentos carecen de las características y formalidades legales razonables para acreditar lo que se pretende.

En ese sentido, respecto a los 9 nueve consentimientos, la autorización únicamente contiene la firma de la madre, sin que se haga precisión del motivo o razón por el cual el padre no se manifestó respecto del consentimiento de la participación de su hijo en el video, o se presentara el documento correspondiente que acreditara la pérdida de la patria potestad o el acta de defunción correspondiente que justifique que solo la madre debía emitir el consentimiento.

Por lo que no resulta válido que la autorización contenga exclusivamente la firma de quien se ostenta como la madre.

Además de que no se cuenta con elementos idóneos y suficientes, como puede ser una fotografía, identificación escolar o cualquier otro elemento que sirva para cotejar y establecer el vínculo de identidad de los niños que aparecieron en la propaganda con quien otorgó el consentimiento.

Situación, que deja en evidencia el riesgo potencial al que se expuso a los menores, por la difusión del promocional, al no tener certeza de que se emitió un consentimiento pleno, cierto e idóneo por parte de ambos padres, con el fin de cuidar de manera idónea el uso de su imagen y voz.

Respecto del segundo de los requisitos consistente en **la manifestación del menor por cuanto hace a su opinión libre y expresa**

respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión, la cual será valorada atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, **este Tribunal lo tiene por no satisfecho,** al no obrar en el expediente dicha manifestación, ni haberla referido las partes denunciadas en su contestación de denuncia y alegatos.

Así las cosas, este Tribunal determina que no se implementaron las medidas necesarias salvaguardar el interés superior del menor y, por ende, se actualiza la infracción analizada.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 5/2017¹⁵**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”** y, en la Tesis **1a. CCLXVI/2015 (10a.)**, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LÍMITES A DICHO PRINCIPIO”**.

Cabe indicar que es criterio de la Sala Especializada que en el caso de los asuntos en que se aborde una posible afectación al interés superior del menor, corresponde a la persona que realiza la exposición de los niños acreditar que efectivamente actuó salvaguardando la integridad y las prerrogativas de los mismos, pues de lo contrario, se desnaturalizaría por completo la obligación de las autoridades de velar por el pleno respeto a los derechos de los niños, en tanto que actuaría una suerte de presunción de legalidad en torno a potenciales situaciones de riesgo para los menores, en vez de que se optara por emprender acciones que sirvan para tener la plena certeza respecto a la protección de los mismos.

¹⁵ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Por tanto, al no quedar colmado los requisitos indicados, consistentes en el consentimiento real, pleno, idóneo, manifiesto y correcto de los padres o quien ejerce la patria potestad o tutela de la menor, así como la manifestación de los menores para participar en el promocional, en el que se valoró su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, se considera innecesario analizar el tercer requisito consistente en **la validez del promocional político en que participaron los menores**, circunstancia que de valorarlas resultarían irrelevantes porque, como se advirtió, no se cumplieron los requisitos fundamentales.

III. Culpa in vigilando

Al haber quedado acreditada la comisión del ilícito imputado al denunciado SERGIO ANGUIANO MICHEL, es necesario analizar la probable responsabilidad del PAN y PRD, al conformar la coalición “Por Colima al Frente” que postuló dicha candidatura, por *culpa in vigilando*.

Atendiendo a los criterios jurisdiccionales de la materia, los partidos políticos tienen responsabilidad conforme a la denominada *culpa in vigilando*, derivada del deber que tienen de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, el principio de respeto absoluto de la norma, la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta, se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

De manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político garante que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, esto conlleva, en último caso, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En el caso, de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática dejaron de observar las normas sobre las restricciones que existen en la propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, el salvaguardar el interés superior de los menores, protegiendo su identidad.

Pues es claro que los partidos políticos debieron vigilar la conducta de sus simpatizantes y militantes, así como de los candidatos que postularon, por tanto, son responsables al faltar a su deber de cuidado, en tanto no se deslindaron por la conducta de su candidato, sino que contrario a lo anterior, en el caso del PAN no se deslindó de la conducta de su candidato, sino que la aceptó e hizo suyos los argumentos y escritos presentados por el C. SERGIO ANGUIANO MICHEL con los que se pretendió tener por colmados los requisitos a que están sujetos cuando se utilice la imagen y voz de menores en la propaganda electoral, en el caso del PRD no acudió a la audiencia por Comisionado o representante alguno.

Por tanto, lo procedente es que al momento de individualizar la sanción también se proceda a imponer a dichos partidos políticos la consecuencia que corresponda, atendiendo al grado de responsabilidad de los mismos.

Debido a lo anterior, se tiene que, los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, los cuales conforman la coalición "Por Colima al Frente" y que postularon al C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, como su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, incurrieron en la conducta prevista por los artículo 286, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, lo anterior tomando en cuenta que ambos partidos denunciados, son responsables indirectos del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracciones I, del referido Código Electoral, con relación a los artículos 247, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

Los anteriores razonamientos son coincidentes con la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.¹⁶

Por ello, al haberse acreditado en el presente Procedimiento Especial Sancionador la infracción indirecta por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo procedente es determinar la sanción que se deberá imponer a dichos institutos políticos, al acreditarse la infracción por *culpa in vigilando* prevista en el numeral 286, fracciones I y VII del Código Electoral del Estado, en relación con los artículos 51 fracción I y 176 fracción III del mismo ordenamiento legal, así como a las sanciones a las que puede hacerse acreedor por dicha infracción, previstas en el artículo 296, inciso A) del Código Comicial Local.

SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de disuadir las conductas que trastorquen el orden jurídico, ello para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para lo cual, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Por ello, y ante las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al denunciado SERGIO ANGUIANO MICHEL y a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que conforman la Coalición “Por Colima al Frente”, y quienes postularon a dicho ciudadano como su candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el presente Proceso Electoral 2017-2018, por la difusión de propaganda ilícita, en el contexto de la etapa de campañas del referido proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de Colima, en donde se acreditó la

¹⁶ Visible en la Compilación 1998-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis VOLMEN 2, Tomo II, páginas 1609 a la 1611.

vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de la imagen y voz de nueve menores, sin cumplir con los requisitos que establece la normativa aplicable.

En ese sentido el Código Electoral del Estado, establece las infracciones y las sanciones aplicables al caso; adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, el artículo 286, fracción I, del Código Electoral del Estado establece que constituye infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del referido Código; asimismo, el arábigo 296, inciso A), del propio instrumento legal, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido si se trata de estatales o la acreditación si son nacionales, dependiendo de la gravedad de la infracción.

A su vez, el artículo 288, fracción III, del mencionado Código Electoral del Estado establece, que constituye infracción, entre otros, de los candidatos al cargo de elección popular al presente Código, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y este Código; asimismo, el arábigo 296, inciso C), del propio instrumento legal, prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

A fin de individualizar la sanción que corresponde a los infractores por la conducta acreditada en este Procedimiento Especial Sancionador, deberán considerarse los parámetros establecidos para tal efecto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 301.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que, respecto al ciudadano SERGIO MICHEL ANGUIANO, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, se tuvieron por acreditadas las infracciones a los artículos 1o. y 4 de la Constitución Política Federal; 71 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3 de la Constitución Política Local; 5, 72, 78, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en relación con los diversos 288, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, y respecto de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Colima, se tuvo por acreditada la infracción prevista en los artículos 286 fracción I del Código Electoral del Estado, por actualización de la figura jurídica *culpa in vigilando*.

Por lo tanto, a fin de determinar la sanción que se estima oportuno imponer a los infractores antes nombrados, resulta relevante tomar en cuenta lo siguiente:

“I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma,

las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.”

Para tal efecto, esta Tribunal Electoral estima procedente retomar la **tesis histórica S3ELJ24/2003**, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como **grave ordinaria, especial o mayor**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y Especializada en diversas ejecutorias,¹⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) **levísima**; b) **leve**; o, c) **grave**; y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Atendiendo a las circunstancias señaladas, aún y cuando la difusión del video implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, para este órgano jurisdiccional, **la conducta cometida por los denunciados debe calificarse de leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, pues se atendió de manera inmediata la medida cautelar decretada por la Autoridad Administrativa, haciendo llegar su respectivo cumplimiento y la conducta tuvo impacto solamente en Facebook y la Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto, señalando que las redes sociales, caso de Facebook, son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. Máxime que no permite accesos espontáneos, pues se debe tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, por lo

¹⁷En los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

que la colocación de contenido en una página de Facebook no tiene una difusión indiscriminada o automática, por lo que, no ocasiona un impacto trascendente que haya puesto en su momento en riesgo la equidad en la contienda electoral, ni tampoco se tienen indicios en el presente Procedimiento Especial Sancionador, que los niños aludidos hayan sufrido una vulneración grave a su derecho superior por su calidad de menores de edad

En ese sentido, debe sancionarse acorde con lo anterior con el fin de evitar nuevas prácticas de esta naturaleza que infrinjan las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

“II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.”

En el presente asunto se acreditó la circunstancia de **modo** en virtud de que la infracción cometida se efectuó con motivo de la difusión de la propaganda ilícita, consistente en el video en donde participaron menores de edad difundiendo, en el perfil de Facebook del entonces candidato SERGIO ANGUIANO MICHEL.

Asimismo, al difundirse la propaganda dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de Colima, en particular en el periodo de campañas electorales (del 29 de abril al 27 de junio de 2018) y la exhibición del video fue de 10 diez días, del 15 quince al 25 veinticinco del mes de junio, tiempo en que fue retirado acatando la medida cautelar decretada, se tiene por acreditada la circunstancia de **tiempo**.

Con relación al **lugar**, obedeció a una transmisión en vivo de la red social Facebook en las instalaciones de una cancha de la colonia INFONAVIT “Las Palmas”, por así constatarse en la transcripción del mensaje dado por el candidato en el video, mismo que consta en el Acta Circunstanciada de fecha 19 diecinueve, aunado a que fue un hecho aceptado por el denunciado, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

“III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Respecto a este tópico, se considera innecesario e irrelevante, con respecto al C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, analizar la condición económica debido a que, no se considera pertinente imponer una sanción de índole económica, sino de carácter público, cuyo impacto penetra más en la ciudadanía.

Por lo que respecta al PAN, se destaca que se le aprobó un financiamiento público ordinario por la cantidad de \$9´147,033.05 (nueve millones ciento cuarenta y siete mil treinta y tres pesos 05/100 M.N.), repartido en ministraciones mensuales de \$762,252.75¹⁸ (setecientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos 75/100 M.N.).

Con relación al PRD, dada la pérdida de su inscripción ante el IEE, se estará a lo resuelto por este Tribunal en la última parte de la Consideración SÉPTIMA de esta sentencia.

“IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.”

En torno a ello, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como, los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de llevar a cabo este tipo de conductas, la no vulneración a las normas que se relacionan con las normas convencionales, constitucionales y legales, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda de los partidos políticos y sus respectivos candidatos.

¹⁸ Datos obtenidos de <http://ieecolima.org.mx/financiamiento/panfinanciamiento.pdf> así como del Acuerdo IEE/CG/A053/2017 a foja 10, publicado en la página del Instituto en el link <http://ieecolima.org.mx/acuerdos2017/ACUERDO53.pdf>

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción acreditada, éstas quedaron precisadas anteriormente, al abordar lo referente al apartado II de esta consideración, mismas que no se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; mientras que los medios empleados para ejecutarla, fue la utilización de las redes sociales.

“V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

De conformidad con el artículo 302 del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este caso, se destaca que en este órgano jurisdiccional, no se tienen antecedentes acreditados respecto de que el C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, haya sido sancionado con antelación a este procedimiento como consecuencia de un Procedimiento Especial Sancionador; por lo que en el presente asunto no puede ser considerado como reincidente.

Sin embargo, por lo que se refiere al PAN y PRD en Colima, cobra relevancia que en este Tribunal obra constancia de que a dichos institutos políticos se les impuso en forma previa al presente Procedimiento una sanción consistente en una amonestación pública, en el expediente número PES-14/2018¹⁹, por la difusión de propaganda electoral que vulneró el interés superior de los menores que participaron en la publicidad objeto de la denuncia; derivado de la figura de la *culpa in vigilando*; citada sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada y adquirió firmeza, toda vez que la misma no fue controvertida por los partidos en cuestión, consintiendo la imposición de la sanción mencionada.

¹⁹ Relativo al procedimiento especial sancionador resuelto por este Tribunal Electoral local el 3 tres de julio del año en curso, en el cual, se declaró la EXISTENCIA de la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional y atribuida a la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Colima, integrantes de la Coalición “Por Colima al Frente”.

Mismo bien jurídico tutelado que también se estima vulnerado en el presente expediente, tal y como se expuso en el estudio de fondo del presente asunto.

Además, la infracción en cuestión fue cometida en el mismo proceso electoral ordinario local 2017-2018 y finalmente, se destaca que la naturaleza de la infracción es la misma; puesto que se tuvo por acreditada por la misma circunstancia; es decir, derivado de la figura de la *culpa in vigilando*, que sujeta a los citados Partidos Políticos a la responsabilidad que surge, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, en función del incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone respecto de sus candidatos, militantes simpatizantes o terceros, con los que se relacione en virtud del ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, en el presente asunto, se estima actualizada respecto de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Colima, la reincidencia en términos del artículo 302 del Código Electoral ya citado, como circunstancia adicional agravante de la sanción que en esta ocasión debe imponérseles.

Se considera aplicable en el presente asunto, respecto a la acreditación de la reincidencia de un infractor, la Jurisprudencia 41/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN²⁰. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico

²⁰ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

“VI. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En el presente asunto se estima que no se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta reprochada, como ya se mencionó, fue difundida a través de una red social, con las circunstancias que eso conlleva como ya se señaló con anterioridad y la difusión como ya se dijo, fue por un breve tiempo.

SÉPTIMA. Sanción.

Con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral, en específico, que la difusión de los promocionales contribuyan el ejercicio del voto libre e informado, así como el respeto al interés superior del menor, por la aparición de estos en promocionales de propaganda político-electoral.

Por tanto, la imposición de la medida debe obedecer a un enfoque que contribuya a alcanzar los objetivos por los que se les otorgó la prerrogativa a los partidos políticos; es decir generar una conciencia en torno a la importancia de la obligación a cargo de los propios partidos, así como la dimensión objetiva y real del cuidar y proteger el interés superior de la niñez.

Además, deben reforzarse las medidas necesarias que sirven para evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial, las cuales puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político electoral.

En el asunto se evidenció que el C. SERGIO ANGUIANO MICHEL y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no

adoptaron las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos de los niños y niñas, evitando el potencial riesgo del interés superior de la niñez, con la aparición de los nueve menores en el promocional de contenido electoral.

Por lo que con respecto al C. SERGIO ANGUIANO MICHEL acorde a las particularidades esenciales del asunto, en uso del arbitrio judicial de este Tribunal, se considera que la sanción adecuada es la **amonestación pública**.

Lo anterior porque su propósito **es hacer conciencia** en el infractor de que la conducta realizada fue ilícita, pero, sobre todo, constituye un correctivo cuya finalidad es transformar los esquemas actuales, para lograr que como candidatos cumplan su función constitucional como promotores de la participación de la ciudadanía, a través del sufragio libre e informado, así como lograr el respeto de los derechos de terceros, como lo es el de los niños, provocando un cambio hacía la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como velar por el interés superior de la niñez.

Tocante al efecto material que deben causar sanciones como la amonestación, resulta orientador lo previsto en el artículo 42 del Código Penal Federal, en cuanto indica que la amonestación *consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.*

En consecuencia, este Tribunal Electoral **amonesta públicamente al ciudadano SERGIO MICHEL ANGUIANO**, por la difusión de propaganda electoral que implicó una vulneración a la normativa electoral por la vulneración del interés superior del menor, y lo exhorta a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en actos que puedan tener como resultado dicha vulneración.

Para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone y sus efectos, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet y en los estrados de este órgano, así como ordenar su publicitación en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para los efectos legales conducentes.

En el caso de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con base en lo dispuesto por el artículo 296, inciso A), fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, y tomando en cuenta que es un infractor considerado como reincidente en el presente proceso ordinario local, se les impone, a cada uno, la sanción consistente en **una multa de 100 unidades de medida y actualización²¹, que a la fecha asciende a un monto de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que deberá ser cubierta por cada partido político en lo individual**; la cual se estima que constituye una medida eficaz a fin de disuadir en el futuro la comisión de este tipo de infracciones, e igualmente se considera proporcional, puesto que es la sanción mínima y la conducta fue calificada como leve, por las circunstancias ya descritas en el fondo del asunto. Además la individualización de la sanción es un ejercicio discrecional de la autoridad que la impone al existir en el artículo invocado otras sanciones de mayor trascendencia; por ende se estima que la impuesta en esta sentencia no se torna desproporcionada e irracional.

Ahora bien, con la finalidad de hacer efectiva las sanción económica antes impuesta; con fundamento en el artículo 303, del Código Electoral del Estado de Colima; se dispone por lo que respecta al Partido Acción Nacional así como al Partido de la Revolución Democrática en Colima, **se gire atento oficio con los insertos que resulten necesarios, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima**, en atención al artículo 114, fracción XXXIV del Código Electoral Local, para que, una vez que quede firme la presente sentencia, reste al PAN, de la ministración mensual de gasto ordinario inmediata posterior a que suceda lo anterior, el

²¹ VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA 2018 corresponde a \$80.60, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018. Vigentes a partir del 1 de febrero de 2018, datos localizables en el link http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/valor_UMA.aspx

monto total que corresponde a la multa impuesta en esta sentencia; y dentro del plazo de las 24 veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, debiendo informarlo a este Tribunal, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Ahora bien, toda vez que es un hecho público y notorio, que mediante la Resolución número 9 emitida por el Consejo General del IEE con fecha 23 veintitrés de julio del actual, dicho órgano administrativo electoral determinó la pérdida de la inscripción del PRD, en su oportunidad y una vez que quede firme la resolución antes referida, así como, esta sentencia, instrumento lo necesario para hacer efectiva la multa impuesta por este órgano jurisdiccional local, lo anterior ya sea durante el proceso de liquidación correspondiente, o bien, una vez que, por algún motivo dicho Instituto Electoral otorgue nuevamente financiamiento público al PRD, debiendo en su oportunidad informar el Consejo General del Instituto a este Tribunal, sobre su cumplimiento dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, adjuntando las constancias originales o copias certificadas que así lo acrediten.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las violaciones objeto de denuncia, atribuidas al ciudadano SERGIO ANGUIANO MICHEL, así como a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Por Colima al Frente”, por la difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior de los menores que participaron en la propaganda en cuestión, en términos de lo sustentado en la Consideración QUINTA de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **impone** al ciudadano SERGIO ANGUIANO MICHEL, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por las razones precisadas en las Consideraciones SEXTA y SÉPTIMA de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, una multa consistente en 100 unidades de medida y actualización, por las razones precisadas en las Consideraciones SEXTA y SÉPTIMA que deberá pagarse en términos de lo señalado en la parte última considerativa de esta sentencia.

CUARTO. Para los efectos legales conducentes se estima pertinente publicitar la presente sentencia en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la página de internet de este Tribunal y en los estrados del mismo.

QUINTO. Se ordena girar oficio a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado a fin de que gire las instrucciones al área correspondiente para llevar a cabo las retenciones en las formas señaladas en la parte final de la CONSIDERACIÓN SÉPTIMA a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Debiendo informar dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la realización de la misma, adjuntando las constancias que así lo acrediten

SEXTO. Se confirma la medida cautelar decretada por la Autoridad Instructora en fecha 23 veintitrés de junio del año en curso.

Notifíquese personalmente al ciudadano SERGIO ANGUIANO MICHEL, así como a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados y en la página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado; 28, fracción I, 31, 41, 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente la segunda de los Magistrados en mención, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES